Esquel, de octubre de 2017.-

------VISTO: ----------

-----La apelación intentada por la demandada contra la resolución N° 64/2017 del 17/08/2017, concedida a fs. 43; y ----------

------CONSIDERANDO: ----------

-----1.- La sentencia atacada resolvió rechazar las excepciones de prescripción e inhabilidad de titulo opuestas por la ejecutada y manda a llevar adelante la ejecución por $ 60.000.----------A fs. 40/42 la apelante expresó agravios: 1ro) que no se aplicó la prescripción anual del art. 2564 del CCyCN., 2do) porque consideró el juez que no ha negado la deuda ni la suscripción del pagaré, y 3ro) porque rechazó la inhabilidad de título y simultáneamente subsanó el defecto que generó la excepción.----------

Corrido el traslado de ley al actor (fs. 43) a fs. 44 contestó. Rechazó los agravios y pidió se confirme la sentencia.----------

-----2.- A la excepción de prescripción: ----------

----El art. 5 del de la Ley 26.994 dice: "*Las leyes que actualmente integran, complementan o se encuentran incorporadas al Código Civil o Código de Comercio, excepto lo establecido en el art. 3° de la presente ley, mantienen su vigencia como leyes que complementan al Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por el art. 1° de la presente*".----------Siendo así, advertimos que el pagaré venció el 10/03/2016, fecha en que se encontraba vigente el nuevo Código Civil, y a partir de ahí comenzó a correr el plazo de prescripción.----------

------En consecuencia, vencido el documento el 10/03/2016 indefectiblemente la acción prescribió el 11/03/2017, resultando extemporánea la demanda promovida el 07/04/2017. Corresponde revocar la resolución N° 64/2017 y hacer lugar a la excepción de prescripción (art. 2564, inc. "d" del CCyCN en función del art. 2537, 1° párrafo del mismo texto).----------

------Atento como quedo resulta la excepción de prescripción, la inhabilidad de título deviene abstracta. Es que, el Tribunal sólo puede conocer en juicio

ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión (Conf. C.S.J.N., autos: "Justo" del 23-11-95; "Álvarez, Alejandro A. s/amparo" Se. Nº 111/01).----------Al revocarse la sentencia de primera instancia corresponde adecuar las costas y honorarios regulados en la resolución N° 64/2017, quedando en definitiva las costas a cargo del actor perdidoso y los honorarios del Dr. R. J. G. en el 14% y de los Dres. F. C. B. y M. B., en conjunto y proporción de ley, en el 18%, en ambos casos del monto del proceso, más el IVA pertinente. (art. 282 CPCC.).----------**3.-** Costas de Alzada al actor vencido, conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC.), y por no encontrar mérito para su apartamiento. Regular los honorarios de los letrados, por la naturaleza del asunto y el mérito laboral, al Dr. M. B. en $ 10.053,63 y al Dr. R. G. G. en $ 8.936,56, en ambos casos más el IVA pertinente.— ------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut; ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1°) **REVOCAR** la sentencia N° 64/2017 del 17/08/2017 dictada a fs. 34/37 y **HACER LUGAR** a la excepción de prescripción por las consideraciones precedentes (art. 2564 CCyCN.).----------
-----2°) **ADECUAR** las costas y honorarios regulados en la resolución N° 64/2017, quedando en definitiva las costas a cargo del actor perdidoso G. R. G., regulando los honorarios del Dr. R. J. G. en el 14% y de los Dres. F. C. B. y M. B., en conjunto y proporción de ley, en el 18%, en ambos casos del monto del proceso, más el IVA pertinente. (art. 282 CPCC.).----------
---------3°) **COSTAS** de Alzada al actor G. R. G. (art. 69 del CPCC.).----------

------4°) **REGULAR** los honorarios del Dr. M. B. en $ 10.053,63 y del Dr. R. G. G. en $ 8.936,56, en ambos casos más el IVA pertinente.----------
------5°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria